

**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719****ANTECEDENTES**

- I. El 30 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100032719, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/05/641/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Solicito toda la información y documentación respecto al proyecto identificado como MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARTICULAR CON RIESGO PARA UNA TERMINAL DE ABASTECIMIENTO EN DOS BOCAS, TABASCO, con número de clave 27TA2019X0015, a llevarse a cabo en el municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, promovido por MDA47, S.A.P.I. DE C.V. que consiste, entre otras cosas, en recibir almacenar y suministrar diésel y agua a barcos abastecedores; realizar carga, descarga y almacenamiento de mercancías, bienes, materiales y equipos, proyecto publicado en la gaceta ecológica de ASEA número ASEA/14/2019 de fecha 11 de abril 2019, es decir, la manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, información adicional, información en alcance, modificaciones al proyecto, estatus que guarda la evaluación del mismo, así como toda la demás información y documentación relacionada. Tal información en versión pública." (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1401/2019**, de fecha 09 de julio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 10 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) es competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General, tengo a bien informarle que fueron localizados los siguientes documentos, mismos que se adjuntan al presente, y a los que fueron necesario testar los datos en el listado señalados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Documento	Información protegida
1. Capítulo I. Datos Generales del Proyecto, del responsable del Estudio de Impacto Ambiental.	<b>Datos personales:</b> Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal (página 5). <b>Datos personales:</b> CURP y RFC del Responsable Técnico. (página 5). <b>Datos personales:</b> Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico. (Página.6)
2. Anexo VIII. 2.1 Contrato.	<b>Dato propio de la persona moral.</b> Información Patrimonial (capital contable). (Página 8) <b>Dato propio de la persona moral.</b> Información Patrimonial (monto de inversión) (Página 22) <b>Dato propio de la persona moral.</b> Información Patrimonial (Capital Social). (Página 46) <b>Datos personales:</b> Firmas de personas físicas. (Página 47) <b>Datos personales:</b> Firmas de personas físicas. (Página 48)
3. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales. Acta Constitutiva.	<b>Datos personales:</b> Nombre de personas físicas. (Página 1) <b>Dato propio de la persona moral.</b> Información Patrimonial (Capital Social) (Página 11). <b>Datos personales:</b> Nombres y monto de acciones de personas físicas. (Página 18) <b>Datos personales:</b> Nombre de personas físicas, edad, fecha de nacimiento y estado civil. (Página 19) <b>Datos personales:</b> Estado civil, profesión, domicilio, número de credencial para votar de personas físicas. (Página 20) <b>Datos personales:</b> Nombre, edad, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y número de credencial para votar de personas físicas. (Página 20) <b>Datos personales:</b> Nombre de personas físicas. (Página 20)
4. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales. Acta Constitutiva. Cédula de Identificación Fiscal	<b>Datos personales:</b> Correo Electrónico de persona moral. <b>Datos personales:</b> Nombre, RFC, CURP y fecha de nacimiento de persona física.





## RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100032719

Documento	Información protegida
5. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales. IFE.	<b>Datos personales:</b> Nombre, domicilio, edad, sexo, CURP, firma, Estado, Localidad, Municipio, Sección, emisión, año de registro, fotografía, huella digital y OCR de credencial para votar de persona física.
6. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales. Título del Representante Técnico.	<b>Datos personales:</b> Fotografía del responsable técnico, Nombre y firma de persona física.
7. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales. Cédula Profesional del Responsable Técnico.	<b>Datos personales:</b> CURP del Responsable Técnico.
8. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales. IFE del responsable técnico.	<b>Datos personales:</b> Domicilio, edad, sexo, CURP, Estado, Localidad, Municipio, Sección, emisión, año de registro, fotografía, huella digital y OCR de credencial para votar del Responsable Técnico.
9. Anexo VIII. 2.2 Cédula de Identificación fiscal	<b>Datos personales:</b> Correo Electrónico de persona moral.
10. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales. Constitutiva con boleta de inscripción.	<b>Datos personales:</b> Nombre de personas físicas. (Página 1) <b>Datos personales:</b> Nombres, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. (Página 1) <b>Dato propio de la persona moral.</b> Información Patrimonial (Capital Social) acciones. (Página 2). <b>Dato propio de la persona moral.</b> Información Patrimonial (Capital Social). (Página 16). <b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (Página 44,47, 50, 52) <b>Datos personales:</b> Nombres, domicilio, fecha de nacimiento, pasaporte, RFC y CURP de personas físicas. (Página 56) <b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (Página 58)
11. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales., Constitución de Sociedad	<b>Datos personales:</b> Nombre, CURP, nacionalidad y capital social de persona física. (Página 4) <b>Datos personales:</b> Nombre, CURP, nacionalidad de persona física. (Página 5) <b>Datos personales:</b> Nombre de persona física. (Página 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26,28, 30, 32 y 34)
12. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales., Pasaporte	<b>Datos personales:</b> Nombre, fotografía, país, nacionalidad, sexo, lugar de nacimiento, fecha de emisión y numero de pasaporte de persona física.
13. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales., Pasaporte	<b>Datos personales:</b> Nombre, fotografía, país, nacionalidad, sexo, lugar de nacimiento, fecha de emisión y numero de pasaporte de persona física.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100032719

Documento	Información protegida
14. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales, Pasaporte del Representante Legal	<b>Datos personales:</b> Fotografía, país, nacionalidad, sexo, lugar de nacimiento, fecha de expedición, fecha de caducidad, y número de pasaporte.
15. Anexo VIII. 2.2 Cédula de Identificación fiscal	<b>Datos personales:</b> Nombre, RFC, CURP, teléfono y domicilio de persona física.
16. Anexo VIII. 2.2 Cédula de Identificación fiscal	<b>Datos personales:</b> Nombre, RFC, CURP, teléfono y domicilio de persona física.
17. Anexo VIII. 2.2 Cédula de Identificación fiscal	<b>Datos personales:</b> Nombre, RFC, CURP, teléfono y domicilio de persona física.
18. Anexo VIII. 2.2 Cédula de Identificación fiscal	<b>Datos personales:</b> Nombre, correo electrónico, CURP, RFC, y fecha de nacimiento de persona físic.
19. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales, Pasaporte del Representante Legal	<b>Datos personales:</b> Fotografía, país, nacionalidad, sexo, lugar de nacimiento, fecha de expedición, fecha de caducidad, y número de pasaporte.
20. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales, Poder.	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (pág. 1 y 14) <b>Datos personales:</b> Nombres y RFC de personas físicas. (Página 17) <b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (Página 18) <b>Datos personales:</b> Nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio y estado civil de persona física. (Página 19) <b>Datos personales:</b> Nombre de persona física. (Página 20 y 21)
21. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales, Poder, Cédula de Identificación Fiscal	<b>Datos personales:</b> Nombre, domicilio, CURP, RFC, domicilio, localidad, Municipio, correo, Entidad Federativa de persona física.
22. Anexo VIII. 2.2 Documentos Legales, Poder, Cédula de Identificación Fiscal	<b>Datos personales:</b> Nombre, domicilio, CURP, RFC, domicilio, localidad, Municipio, correo, Entidad Federativa de persona física.
23. Minuta de Trabajo, fecha 22-01-19	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas.
24. Minuta de Trabajo, fecha 23-01-19	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

<b>Documento</b>	<b>Información protegida</b>
25. Minuta de Trabajo, fecha 24-01-19	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas.
26. Minuta de Trabajo, fecha 25-01-19	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas.
27. Acta Constitutiva de Análisis de proceso de la Terminal de Abastecimiento Dos Bocas, Tabasco	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas, firmas, teléfonos, ocupación y correos electrónicos.
28. Documento "Memoria Técnico-Descriptiva".	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (Página 1). <b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (Página 2).
29. Documento número TDB-BD-I-P-01. Bases y Criterios de Diseño.	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (Página 1)
30. Documento número TDB-DP-I-P-01. Descripción del Proceso.	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (Página 1)
31. Documento número TDB-FO-I-P-01. Filosofía de Operación.	<b>Datos personales:</b> Nombres de personas físicas. (Página 1).

Resulta oportuno mencionar que los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa de manera impresa.

Respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la Persona Moral (capital contable, monto de inversión, capital social), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

*Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.*

*Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis que establece:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2005522*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo I, Libro 3, febrero de 2014*

*Materia(s): Constitucional)*

*Tesis: P. II/2014 (10a.)*

*Página: 274*

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16,*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

*párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.****Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1401/2019**, la **DGGPI** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 5988/17, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre de persona física</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Firma de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>firma</b> de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar</p>





## RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100032719

	<p>a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.</p>
<p><b>Domicilio del representante legal, responsable técnico y de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>domicilio</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Correo electrónico del representante legal, responsable técnico y de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Número telefónico particular del representante legal, responsable técnico y de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al <b>número</b> asignado a un <b>teléfono</b> de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.</p>
<p><b>CURP del responsable técnico y de persona física</b></p>	<p>Que el <b>Criterio 18-17</b>, emitido por el <b>INAI</b> señala que la <b>CURP</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una</p>

a  
b  
k



## RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100032719

<b>(Clave Única de Registro de Población)</b>	persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>RFC de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>Fotografía del responsable técnico y de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4062/18</b>, emitida en contra de la <b>CONAGUA</b>, el INAI determinó que la <b>fotografía</b> en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Huella digital del responsable técnico y de persona física (Credencial para votar)</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4062/18</b>, emitida en contra de la <b>CONAGUA</b>, el INAI determinó que la <b>huella digital</b> es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:</p> <p><u>C. Nivel alto</u></p> <p>Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Datos Ideológicos: ...</b></li> <li>• <b>Datos de Salud:</b></li> <li>• <b>Características personales:</b> Tipo de sangre. ADN, <b>huella digital</b>, u otros análogos.</li> </ul> <p>En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

	dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Estado, distrito, municipio, localidad y sección del responsable técnico y de persona física (Credencial para votar)</b>	Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el <b>INAI</b> determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al estado, distrito, municipio, <b>localidad</b> y sección son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>OCR del responsable técnico y de persona física (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</b>	Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el <b>OCR</b> es el número de credencial de elector. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que, revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Estado civil de persona física</b>	Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el <b>estado civil</b> es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, clasificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"; en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.
<b>Pasaporte de persona física</b>	Que en su Resolución <b>RRA 8573/18</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el pasaporte es un documento con validez internacional que identifica a su titular, es expedido por las autoridades de su respectivo país y acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.  El pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100032719

	<p>nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuesto se considera como confidencial.</p> <p>Por otra parte, no es óbice señalar que la <b>vigencia, la fecha de expedición y el número de pasaporte</b> deben ser considerados como clasificados con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Nacionalidad o lugar de origen de persona física</b>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 8573/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado.</p> <p>En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Fecha de nacimiento de persona física</b>	<p>Que en su Resolución <b>5988/17</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>fecha de nacimiento</b> es un dato personal, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Sexo responsable técnico y de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4062/18</b>, emitida en contra de la <b>CONAGUA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el término <b>sexo</b> se refiere a las características determinadas, biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad.</p> <p>Por lo tanto, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros, en consecuencia, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

	términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Año de registro, año de emisión y vigencia de persona física (Credencial para votar)</b>	Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al <b>año de registro, año de emisión y vigencia</b> son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Edad responsable del técnico y de persona física</b>	Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el INAI determinó que, por su propia naturaleza, la <b>edad</b> de una persona física recae en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Ocupación y grado de estudios</b>	Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el INAI determinó que la <b>ocupación</b> de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el <b>grado de estudios</b> , preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1401/2019**, la **DGGPI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número de teléfono, correo electrónico, CURP, RFC, fotografía, huella digital, estado, distrito, municipio, localidad y sección, número OCR, estado civil, vigencia, fecha de expedición y número de pasaporte, nacionalidad, año de registro, año de emisión y vigencia de credencia de elector, fecha de nacimiento, sexo, edad y ocupación**, todos de personas físicas, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 5988/17, RRA 4062/18, RRA 7859/18 y RRA 8573/18, así como los Criterios 18/17 y 19/17 todos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente II, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Información patrimonial de persona moral.**

- VII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- VIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- IX. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1401/2019**, la **DGGPI**, indicó que la información solicitada contiene datos patrimoniales de la persona moral, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se expone a continuación:

<b>Datos confidenciales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Monto de inversión y de acciones, capital social y contable de la persona</b>	Que en la <b>Resolución RRA 7782/17</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de





## RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100032719

<p><b>moral (Información Patrimonial de persona moral)</b></p>	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p><i>Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 113.</b> <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:</i></p> <p><b>TRIGESIMO OCTAVO.</b> <i>Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y ...</i></p> <p><b>CUADRAGÉSIMO.</b> <i>En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:</i></p>
--	--



## RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100032719

	<p><i>I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y</i></p> <p><i>II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></p> <p><i>De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.</i></li><li><i>2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i></li></ol>
--	--

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **DGGPI** manifestó que la información requerida por el solicitante corresponde al patrimonio de una



**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

empresa, es decir, contempla información relativa al **monto de inversión y de acciones, capital social y contable de una persona moral**, razón por la cual es dable señalar que se trata de información contable y económica que involucra datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

Al respecto, **el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

**“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

**"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

**derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Derivado de lo expuesto, se colige que en el caso que nos ocupa, tal y como se manifestó la **DGGPI**, la información relativa al **monto de inversión y de acciones, capital social y contable de la persona moral**, consiste en datos de carácter patrimonial de una persona moral, razón por la cual es dable concluir que la misma debe de clasificarse toda vez que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

De esta manera, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, relativa a la información patrimonial de persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- X. En este punto, es menester señalar que si bien a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1401/2019**, la **DGGPI** manifestó que en la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, testó la información correspondiente a la **nacionalidad**, lo cierto es que en la versión pública de los pasaportes entregados a este Comité es posible advertir dicho dato, aunado a que, de la clave del país de expedición, también es posible conocer la nacionalidad de los titulares de los referidos pasaportes, no obstante, de conformidad con el análisis realizado en el Considerando V de la presente resolución, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, se concluyó que dicho dato se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con



fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XI. Ahora bien, por otra parte, de la versión pública de las credenciales para votar sometidas a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que en las mismas se omitió testar la información referente al **registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, así como los espacios necesarios para marcar año y elección**, datos que tienen el carácter de confidenciales de conformidad con lo siguiente:

Datos Personales	Motivación
<b>Registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección (Credencial para votar)</b>	Que en su Resolución <b>RRA 4062/18</b> , emitida en contra de la <b>CONAGUA</b> , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al <b>registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras</b> , espacios necesarios para marcar año y elección, son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto en cualquier tipo de elección, por lo que debe ser clasificada como confidencial, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XII. Finalmente, se tiene que a través del oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1401/2019**, la **DGGPI** manifestó que en la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, testó la información correspondiente **al capital social de la empresa**, por tratarse de información patrimonial de una persona moral, situación que fue validada por este Comité a través de la presente resolución; no obstante, en la versión pública remitida a este Comité es posible advertir que la **DGGPI omitió testar** dicho dato en la totalidad de los documentos localizados.

- XIII. Derivado de lo expuesto en los anteriores considerandos inmediatos de la presente resolución, es dable señalar que este Comité de Transparencia **no se encuentra en posibilidad de aprobar los términos de la versión pública de la información sometida a su consideración.**

- XIV. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1401/2019** de la **DGGPI**, a través del cual solicita la confirmación de la clasificación de la información a este Comité, fue



**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

presentado el día **10 de julio de 2019**, es decir, **29 días hábiles** posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa y, por tanto, una vez vencido el plazo legal para dar respuesta (**20 días hábiles**); situación que **transgrede y, en exceso**, el plazo interno (**5 días hábiles**) establecido por la Unidad de Transparencia para acudir ante este Comité a solicitar la confirmación de clasificación.

- XV. Derivado de lo expuesto, aún y cuando este Órgano Colegiado tiene constancia de que a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1267/2019** la **DGGPI**, puso a disposición del particular, dentro del plazo de 20 días hábiles, la versión pública de la información solicitada en las diferentes modalidades de entrega previstas en la Ley de la materia, no puede dejar de observarse que esa unidad administrativa incumplió con los plazos internos para acudir a este Comité de Transparencia para la aprobación de los términos de dicha versión pública; razón por la cual, se le **exhorta al Titular** de la **DGGPI** a que en futuras ocasiones se apegue a los plazos internos establecidos para la debida atención de las solicitudes de acceso a la información que se presentan ante la Unidad de Transparencia de esta Agencia y con ello asegurar que esta Institución cumpla oportunamente con los plazos establecidos en la LFTAIP.

Derivado de lo expuesto, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGPI** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1401/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante lo anterior, de conformidad con el análisis realizado en los considerandos X, XI y XII de presente resolución **NO se aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGPI**, así pues, se le **instruye** a efecto de que elabore una nueva versión pública en la que además de testar los datos confidenciales cuya clasificación se aprobó a través de la presente, proteja la totalidad de los datos que obran en los documentos localizados que tengan el carácter de información confidencial, entre los que no podrá omitir la **nacionalidad**, el **registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, así como los espacios necesarios para marcar año y elección y el capital social de la empresa**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP.

Una vez realizado lo anterior, la nueva versión pública se deberá poner a disposición del solicitante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 31 de julio de 2019.

  
**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
**Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 324/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100032719**

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguin.**

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

